

PERIODICO DEDICADO A LA EXPOSICION Y DEFENSA DE LOS INTERESES MERCANTILES Y A FACILITAR SU DESARROLLO.

DIRECTOR Y PROPIETARIO

DON RAFAEL DE SANTISTEBAN Y MAHY.

SALE TODOS LOS DOMINGOS.

MADRID 19 DE MARZO DE 1871.

AÑO I.—NÚM. 3.º

SECCION DOCTRINAL.

Es una desgracia, para el país en que vivimos, que las exajeraciones de los republicanos hayan desacreditado la idea de la República, lo cual tenía que suceder apellidándola democrática y declarándose republicanos muchos hombres que carecen de la instruccion y de la moralidad que para este régimen, más que para otro alguno, son indispensables.

Decimos que es una desgracia que se la haya desacreditado, porque en efecto, no veíamos otro medio de salvar nuestra sociedad sino acudir á sus enérgicos remedios: pero desde el momento que se ha podido suponer que basta la instruccion y la moralidad que venimos demostrando desde hace algun tiempo, ya no podemos admitirla, porque sería decretar la muerte de nuestra sociedad, y aunque la creemos sin remedio, no tenemos derecho para abreviar deliberadamente sus dias.

Si cojemos la Historia, ese libro de que tan equivocados informes se nos ha dado, sabremos que las Repúblicas célebres del mundo han tenido siempre un gobierno aristocrático distinguido por su riqueza, por su nobleza ó por su talento, y se han sostenido mucho tiempo, felices por el Comercio, brillantes por las armas. Pero no veremos nunca que haya podido existir una nacion gobernada en esta forma por los hombres menos instruidos u honrados, ni que en ella pueda florecer el Comercio, que es la vida, ni el ejército, que es la fuerza, ni el Crédito público que es uno de los mas poderosos lazos de la sociabilidad.

El sistema constitucional es mas fatal para nosotros que para los demás pueblos, porque exige en todos un grado de instruccion: que pocos alcanzamos, y sin el cual es completamente estéril todo él.

Si todavía no nos hemos convencido, bastará que observemos lo que nos viene sucediendo desde que se planteó.

Su principal base es el parlamentarismo, y para él no estamos preparados, puesto que vemos que se pasa el tiempo en las Cámaras discutiendo cuestiones personales, tales como las incompatibilidades, la concesion de dietas, las acusaciones ministeriales y las contestaciones á los discursos de la Corona, ó bien demostrando un orador, que ignora su mision, pues se ocupa de cuestiones que no son de aquella ocasion ni de aquel sitio: un profesor de Historia, que no la conoce ó que sabe que para todos los que le escuchan habla en griego; muchos teólogos, que no saben teología, puesto que no contestan á infinidad de heregias que hace siglos están combatidas victoriosamente ó se quedan mudos ante falsas citas de los libros sagrados; los economistas, que puede haber una ciencia teórica y otra práctica, y así multitud de cosas que ningun provecho reportan, y que acaso acaban de trastornar la cabeza de algun ciudadano á medio instruir.

Nos es perjudicial, porque cada eleccion de diputados dá lugar á una sangrienta campaña, durante la cual están paralizadas todas las industrias, y por consiguiente el comercio.

Es estéril, porque ni las elecciones representan nunca la voluntad del país, ni las leyes que se promulgan han sido suficientemente meditadas, ni tienen bastante autoridad, puesto que antes ó despues acostumbran los gobiernos á crear otras ó á reformar las promulgadas, con una simple autorizacion, y aun á veces sin esta fórmula.

Es gravoso, porque estorba multitud de reformas indispensables que producirían considerables y prudentes economías, y porque exige muchos gastos inútiles.

La República aristocrática y juiciosa ó un Rey absoluto instruido é interesado por sus pueblos, podrían cortar estos males y devolver á esta parte del mundo llamada España la influencia que en otros tiempos tuvo en los destinos de las demás naciones: pero para esto se necesita una mano fuerte y un espíritu levantado, y no vemos por ninguna parte lo uno ni lo otro.

La República de estas condiciones no la vemos cercana, porque los hombres que la podrían constituir están alejados de los asuntos políticos, y porque ya pasó el tiempo de las Repúblicas, sobre todo para la raza latina. El Rey absoluto tendría una vigorosa resistencia en los hombres de la situacion que le temen, y sin embargo en él es en quien pondríamos nuestra confianza, y de quien esperaríamos el remedio de nuestros males.

¿Qué debemos, pues, hacer? Permanecer constantemente defendiendo el programa que, en bien del Comercio, nos propusimos en el primer número de este periódico, aceptar cuantas ocasiones se nos presenten de discutirle, y aprovechar los casos de enseñar la aplicacion de sus principios y de demostrar sus ventajas.

Vamos á probar á todo el mundo que este periódico no es de oposicion personal ni de partido, tributando hoy un justo elogio al Sr. Moret, en cambio de la censura que tuvimos que lanzarle en el anterior, y que desgraciadamente tenemos que sostener, porque las medidas que reprobábamos continúan subsistentes, y aun agravadas por la disposicion que vemos en la *Gaceta* del día 13 sobre el medio de determinar quiénes son pobres de solemnidad para el impuesto sobre cédulas de empadronamiento.

Basta pasar una ojeada por el preámbulo del decreto de 16 de Agosto del año pasado creando y organizando el Cuerpo de Administracion civil de las islas Filipinas, para comprender que si el señor Moret no ha visitado estas apartadas regiones, por lo menos ha estudiado la legislacion porque venian rigiéndose los demás ministros, y cuyos errores la han precipitado poco menos que á su ruina: para comprender que ha sabido buscar estos mismos errores en medio de una terrible confusion de disposiciones transitorias, dictadas por la vanidad ó por la ignorancia de los conocimientos rudimentarios que deben poseerse para regir las colonias, que tantos beneficios reportan á la Metrópoli.

El Sr. Moret hace mencion de Inglaterra y Holanda por sus adelantos prácticos en la administracion de sus colonias, confiando además estas naciones su administracion á un personal en alto grado celoso é inteligente.

Nosotros creemos que, como fundamento de toda buena administracion, es indispensable esta circunstancia esencialísima, por cuanto son los intérpretes y ejecutores de las disposiciones que emanan del ministerio del ramo, y estamos muy conformes en que solo un cuerpo de empleados creado al efecto, inamovible, si es posible en nuestro desgraciado país, formado de personas que ante el tribunal correspondiente hayan probado su suficiencia, puede remediar, en parte, el gran mal que aqueja á nuestras colonias.

Pero como esto no es mas que una parte de la importante reforma, sin embargo de que el señor ministro la considera como única y principal en su preámbulo (pues no menciona otra), para levantar y llevar las islas á un estado más próspero de grandeza y esplendor, es indudable que falta la parte dispositiva, la cabeza que guíe la administracion de una manera acertada para no incurrir en nuevos errores, que tan fatales circunstancias originan.

Como esto no se hizo entonces, tenemos que lamen-

tar no lo haya hecho despues el ministro que sucedió al que tan prudentemente inició la reforma, aun cuando mejor hubiese sido que la hubiera dejado completa aquel.

No quisiéramos recordar acerca de este punto los resultados que están dando los nombramientos que de algun tiempo á esta parte está expidiendo el ministerio de Ultramar. El continuado renuevo del personal de las oficinas de las islas en todas las diferentes dependencias no sirve mas que para entorpecer la marcha de la administracion, y por consiguiente perjudica al Comercio, puesto que perjudica á la produccion en todas las industrias.

La legislacion porque rige hoy este centro directivo á aquellas posesiones ultramarinas no es, en nuestro concepto, la mas á propósito, porque no representa otra cosa que la historia de las disposiciones adoptadas por dicho ministerio desde su creacion; historia que solo debe figurar en un archivo, pues no promete los resultados que se deben esperar; y porque ya se están tocando sus resultados de que otro día nos ocuparemos.

LA CANALIZACION DEL ISTMO DE SUEZ,

¿FAVORECE Ó PERJUDICA AL COMERCIO DE ESPAÑA?

Sobre el tema precedente pronunció D. Javier Galvete de Molina, en la sesion celebrada el 27 de Marzo del año próximo pasado por la *Academia científico-mercantil*, el precioso discurso que á continuacion insertamos:

«Señores: el solo nombre del canal de Suez, nos inspira hoy ideas de gloria y de entusiasmo; no de esa gloria que se adquiere en las batallas, cubriendo de luto y desolacion la tierra; no de ese entusiasmo que preconiza sangrientos laureles, sino de la gloria que rodea con immaculada aureola una obra que es vínculo de paz, de union y de armonía entre las naciones; del entusiasmo que hace latir el corazón con noble impulso, al ver que el progreso no es una vana palabra, al ver que el siglo y la sociedad á que pertenecemos se honran con haber dado cima á una empresa que bastaría á inmortalizarlos, si ya no tuviesen sobrados títulos para vivir en la memoria y veneracion de las edades futuras.

Si, podemos envanecernos de pertenecer á un siglo en que las ciencias, aplicándose á mejorar la condicion del hombre, obtienen maravillosos resultados; podemos envanecernos de que en nuestros dias, el génio de la Europa, que es el génio de la civilizacion, haya plantado sus tiendas en el antiguo Egipto, para dejar, no lejos de las orgullosas pirámides, un monumento que durará tanto como ellas, y con más insigne fama; podemos envanecernos, repito, porque un acontecimiento como éste forma época en la Historia, pues simboliza la nueva fase que ha alcanzado la humanidad, el nuevo espíritu que hoy la anima.

En efecto, señores, esa obra prodigiosa que reúne las aguas de los dos mares, frecuentados por el comercio desde la más remota antigüedad, al vencer el obstáculo que la naturaleza oponia inútilmente á las atrevidas concepciones y á la devoradora actividad del hombre, no consigue solo ventajas de interés material, beneficios que se estiman numéricamente; no representa solo un aumento de transacciones mercantiles; significa tambien un incalculable adelanto bajo el punto de vista moral é intelectual, puesto que el comercio es el gran lazo que une los pueblos y los aproxima, puesto que el buque que parte para lejanas playas no desembarca en ellas solo la mercancía, lo material, sino tambien la idea, lo inmaterial; no hace solo el tráfico de géneros, sino tambien de leyes, de creencias y de cuanto constituye la civilizacion, y en fin, puesto que cada una de esas grandes victorias que tienden á aumentar y desarrollar el movimiento mercantil, es un paso más hácia el cosmopolitismo, hácia la unidad humana, fin último del progreso.

Veá si no cómo á la apertura del canal de Suez concurren soberanos y representantes de todos los países; ved cómo flotan reunidos los pabellones de todas las potencias, cómo se aproximan la barbarie y la cultura, cómo el indómito beduino abandona sus desiertos, cómo el feroz kábila baja de sus montañas, cómo el negro nubiano y abisinio, el fellah y el cophto, descendientes de la antigua raza egipcia, acuden también á admirar la gran maravilla que ha producido el génio de los occidentales; ved, en fin, cómo en una augusta ceremonia se reúnen el sacerdote católico, el ministro protestante, y el papa griego con el fakir musulmán, y cada uno en su rito, elevan sus preces al Dios de todos, mientras que la inmensa concurrencia, hondamente conmovida, siente nacer ideas de tolerancia, de fraternidad y de igualdad. ¡Qué espectáculo, señores! ¡Ya se han aproximado esos hombres tan distintos en costumbres, religion y estado social! Esperemos, que no tardarán en desaparecer las diferencias que aún los separan; esperemos, que algún día llegará á realizarse la unidad.

Dos medios vienen cooperando á este fin desde los tiempos más remotos, la guerra y el comercio, á los cuales se puede agregar en la época moderna otro poderosísimo, la imprenta. Por una ley providencial, que hace servir á la causa del progreso hasta los mismos males que parecen hijos de la cólera divina ó de la miseria humana, la guerra, ese funesto azote que destruye y extermina y hace correr rios de sangre y torrentes de lágrimas, ha sido con frecuencia un poderoso motor, que ha impulsado á los pueblos en su marcha progresiva. En la antigüedad, la guerra era el único medio de vencer esa tendencia al aislamiento y á la exclusion, propia de las sociedades incipientes, y sobre todo, de las sociedades teocráticas, para lo cual reunía, amalgamaba y combinaba gentes y naciones, siquiera fuese bajo un yugo común. Tal es el papel que en la Historia representan los conquistadores orientales y la guerrera Roma. Otras veces, del choque violento de dos civilizaciones ha brotado una tercera, más acabada y perfecta, como del choque del hierro y el pedernal brota el fuego.

De este número han sido las guerras medias y las cruzadas: las unas hicieron florecer la civilización griega; después de las otras empezó la civilización europea. Triste es, señores, que todos estos triunfos sean debidos á la espada, y, sin embargo, no se puede por menos de admirar la ley que cifra en el sufrimiento la regeneración del hombre.

Empero, hay, he dicho, otros medios que cooperan con la guerra á establecer mutuas relaciones entre los pueblos, y uno de esos medios es el comercio, acerca del cual no puede decirse lo mismo que acerca de la guerra. Esta es siempre un mal, del que á veces resulta un bien más ó menos reparador; pero el comercio, bajo cualquier punto de vista que se le mire, solo produce bienes y ventajas. Inútil sería detenerme en probar esto, que está en la conciencia de todos, y aducir nombres históricos, desde Fenicia á Inglaterra, desde Cartago á los Estados-Unidos. Solo diré que el gran desarrollo que ha alcanzado hoy el comercio, junto con la influencia casi ilimitada que ha venido á ejercer la imprenta, parecen indicar que va terminando el papel que los medios violentos y la espada han representado hasta aquí, y que los sustituyen los medios pacíficos y naturales.

Y volviendo ahora á nuestro asunto, después de esta digresión, que tal vez habrá parecido demasiado larga, la canalización del istmo de Suez es uno de los mayores adelantos que ha conseguido ese espíritu mercantil, tan desarrollado en nuestros días. Para comprender cuánta importancia y trascendencia tiene la unión del Mediterráneo con el mar Rojo, necesitan algunas explicaciones sobre la necesidad que ha venido á satisfacer, y una reseña, siquiera sea muy breve, de lo que ha sido en lo antiguo y es en la actualidad el comercio de la India.

Existe, señores, al Mediodía del continente asiático, una región afortunada, una especie de paraíso terrenal, donde nace una vegetación maravillosa y rica, á los rayos de un sol ardiente, bajo el límpido azul de un cielo siempre sereno; país donde la naturaleza prodiga al hombre los mejores de cuantos productos atesora; tierra, en fin, bella, fecunda y abundante cual ninguna. Tales son las dos penínsulas que se dilatan desde las nevadas cumbres del antiguo Imán, hasta espirar en un Océano de líquida esmeralda, en el que se ostentan, cual flores desprendidas de espléndido ramillete, las islas del archipiélago Malayo.

Natural era que tan favorecidas condiciones atragesen á aquellas latitudes, desde los siglos más remotos, un gran movimiento mercantil. Allí, en efecto, se encuentran las perlas y los diamantes, allí especies y plantas aromáticas de gran valor, allí frutos exquisitos, telas y tejidos admirables, productos, en fin, variadísimos y suficientes á satisfacer cuantos caprichos puede engendrar la opulencia.

Por eso, el Océano Indico ha sido surcado en todos tiempos por los navegantes; por eso, la Fenicia debió su engrandecimiento al monopolio que ejerció en el comercio de la

India, lo mismo que le debió su riqueza Alejandría, después de la ruina de Tiro; lo mismo que, en la Edad media, Venecia y Génova, llegaron á alcanzar gran preponderancia, merced á los inmensos beneficios realizados en ese tráfico. En la época de los grandes descubrimientos, preocupaba á todos la idea de encontrar un camino directo para esa nueva tierra de promisión, para esa India casi fabulosa, cuyas maravillas contaba Marco Polo, y, guiado por ese general deseo, arribó Colón, con insigne audacia, á un nuevo mundo, antes de que Vasco de Gama plantase en las playas de la verdadera India el pendón de un Estado europeo. Desde el descubrimiento del cabo de Buena Esperanza, el comercio de la India fué adquiriendo cada vez mayores proporciones, primero en manos de los portugueses, después en las de holandeses é ingleses, hasta que estos últimos han llegado á formar allí uno de los mayores imperios que se conocen.

Pero lo que ha venido á dar inesperado impulso á ese comercio, ha sido la aplicación del vapor á la navegación. Sabido es que en los mares de la India reinan vientos periódicos que soplan en opuestas direcciones, según las épocas del año; y si bien esto facilitaba la navegación de ida y vuelta en el tiempo oportuno, también la restringía, imponiéndole una duración sobrada larga. Mas aparecen esos buques casi fantásticos que, impulsados por una fuerza interior, como si tuviesen vida propia, se burlan de vientos y corrientes, y van siempre adelante con irresistible ímpetu, y ya la navegación, libre de toda traba, se extiende y se multiplica hasta lo infinito, y cruza en todas direcciones por la vasta extensión de los mares, sin que haya puerto á que no arribe, ni rincón de la tierra que no visite; ya, en vez de las flotas que periódicamente se dirigían á aquellas lejanas comarcas, parten en toda estación, y, por decirlo así, á cada momento, multitud de buques, y su tráfico, no ya limitado á los artículos de mayor estimación y en cantidad reducida, si no extendido á cuantos productos puede demandar el consumo europeo, pone al alcance de todos, hasta de los más humildes, lo que antes solo aprovechaba al menor número; ya, en fin, se echa menos tiempo en llegar á los límites de la tierra, que en los siglos pasados se empleaba en llegar á los confines del país pátrio, y es que en la actualidad la verdadera patria del hombre es el mundo.

(Se continuará.)

LEGISLACION.

Decreto de 5 de Enero de 1869, expedido por el ministro de Hacienda, determinando las bases generales á que han de ajustarse las instituciones de crédito en las operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial.

ARTÍCULO 1.º Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consignan en los siguientes artículos.

ART. 2.º En ningún caso podrá concederse privilegio á institución alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la Nación.

ART. 3.º Los préstamos se verificarán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad está inscrita en el Registro. El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortización ó sin ella.

ART. 4.º Se exceptúan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital prestado, interés y gastos esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

ART. 5.º Para reunir el capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, constituyéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislación vigente ó que rija en lo sucesivo; sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creación y determinación de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislación.

ART. 6.º Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emisión exijan las operaciones de la institución. Estos documentos producirán obligación civil y acción en juicio, quedando para este efecto anulados los artículos 570 y 571 del Código de Comercio, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

ART. 7.º El contrato en que se constituya la hipoteca pagará según su cuantía los derechos del sello que correspondan, quedando exentos del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demás libros y documentos estarán sujetos al pago según las Leyes vigentes.

ART. 8.º El capital de la institución de crédito, según la forma y bases de su constitución, estará afecto como garantía á las operaciones de la misma institución, y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

ART. 9.º Cuando la institución esté formada por una sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las Leyes, los gerentes ó administradores se obligarán á dar la más amplia publicidad en períodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales, y á facilitar á los accionistas, en cualquiera época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos

respectivos, cuantas noticias y datos reclamen acerca de dichas operaciones.

ART. 10. Interin se plantea la reforma general de la Ley Hipotecaria, y con objeto de facilitar la creación y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para estas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente decreto, salvo las modificaciones que en las mismas puedan hacerse por dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

ART. 11. Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligación ó carga no inscrita anteriormente en el Registro de la propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á lo dispuesto en los artículos 218, 219 y 220 de la Ley Hipotecaria.

ART. 12. Los que al publicarse esta Ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 353 de la Ley Hipotecaria, ó algún derecho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan ó inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, ó inscriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitución é inscripción de tales hipotecas y derechos podrá pedirse por las personas á quienes la misma Ley Hipotecaria atribuye esta facultad.

Las hipotecas legales á favor de legatarios ó de acreedores reaccionarios, y los derechos expresados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 42 de la Ley Hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de dicha Ley. Los derechos que originen acciones rescisorias ó resolutorias, conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma Ley, se podrán ejercitar é inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujeción á lo dispuesto en los artículos 358 y 359.

ART. 13. Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior pueden exigir las inscripciones ó anotaciones en el espresado no hicieron uso de su derecho en el término señalado, y después alguno de los bienes tácitamente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendrán prelación sobre este en cuanto á dichos bienes.

ART. 14. La constitución, inscripción y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el art. 12, se sujetarán á las disposiciones de la sección 3.ª, título V, y de los artículos 348, 349, 352, 361, 363 y 364 de la Ley Hipotecaria, y á las de los artículos 317, 318 y 319 del Reglamento para su ejecución.

ART. 15. El que tuviere algún derecho real no inscrito sobre finca ajena, sin título escrito suficiente para su inscripción, podrá hacerlo constar en el Registro en el término de seis meses, presentando una declaración firmada en que espese la finca gravada, el importe del gravamen, y el nombre, apellido y domicilio de su dueño.

El Registrador tomará de este documento el asiento de presentación, y después de una anotación preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripción, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ó obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los propietarios de las fincas que se supongan gravadas mientras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la Ley; pero si después de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelación sobre el anteriormente declarado y asentado en el Registro si resultare cierto y legítimo.

ART. 16. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fracción de él, la institución de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos días siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia, accediendo á la demanda y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de quince días, contados desde la presentación de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo día de su notificación.

La institución de crédito percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando la institución de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamación por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia de Registro.

ART. 17. Si la institución de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesión y los productos de la finca hipotecada, podrá, después de requerir por escrito al deudor ó después de estar en posesión de la misma finca, pedir al Juez competente su enajenación en subasta pública y la rescisión del préstamo. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres días, contados desde la notificación, y que en caso contrario se anuncie con citación del deudor la su-

basta pedida por edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletín oficial* y en algún otro periódico de la respectiva provincia, donde lo hubiere. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad. La subasta se celebrará veinte días después de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo, y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujeción a lo que dispone la sección 2.ª, tít. XX, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa y adjudicación de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobación judicial de este, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidación del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institución de crédito hasta el día del pago, y los gastos de la subasta y enagenación.

ART. 18. El secuestro, y en su caso la enagenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algún título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor ni por la declaración en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institución de crédito dentro de ocho días todo lo que se le deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposición de los Tribunales para que lo distribuya con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

ART. 19. Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institución de crédito se notificará personalmente á los que después de esta hayan adquirido ó inscrito algún derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se les hará saber por medio de edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enagenación de los bienes hipotecados no se dará apelación ni recurso alguno.

ART. 20. Si la finca hipotecada fuese embargada por otros créditos del deudor y llegare á anunciarse su remate, la institución de crédito pedirá la rescisión del préstamo y su reembolso del modo establecido en el art. 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institución suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiera decretado, si fuere distinto.

ART. 21. También podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriore ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescisión del préstamo por insuficiencia de la hipoteca se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los artículos 342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

ART. 22. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con la institución de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisición dentro de los quince días siguientes al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Ley de 19 de Octubre de 1869, declarando libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

ARTÍCULO 1.º Desde la publicación de la presente ley se declara libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, y de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitícolas, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

ART. 2.º Todo contrato de sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su sección 1.ª, tít. II del lib. II; quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administración.

Las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles, y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

ART. 3.º La constitución de la compañía se hará constar en acta notarial que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa.

Dentro del plazo de quince días, á contar desde la constitución de la compañía, los gerentes, administradores ó directores de las mismas presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiere, así como

del acta de constitución, para remitirlo al ministerio de Fomento.

Los espresados administradores tendrán además la obligación de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público.

Si la compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290 para la inscripción en el registro público, conforme el art. 22.

ART. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligación de formar las sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la administración de la compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobación.

En el plazo de treinta días, á contar desde la celebración de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la espresada autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las compañías publicar los espresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

En las sociedades á que se refiere el último párrafo del artículo 2.º podrá limitarse la administración á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se espondrá al público en las oficinas de la sociedad con la firma de la administración para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

ART. 5.º Las acciones que emitan las compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá espresarse esta circunstancia, tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado.

En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará espresión en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el artículo 283 del Código de Comercio.

ART. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admisión en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecución para los efectos del artículo 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose éste en la forma siguiente:

Sexto. «Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontación de la falsedad del billete por persona competente.

»En los billetes se espresarán las tres circunstancias indicadas: la relación entre el capital efectivo de la sociedad y el fiduciario, su admisión voluntaria y su carácter ejecutivo.»

ART. 7.º Las compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, según previene la Ley de 9 de Julio de 1862.

ART. 8.º Los Bancos territoriales, agrícolas, las sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha del acuerdo.

Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condición de que no podrán hipotecar mas que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que espresa el art. 107 de la Ley Hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas compañías desde la publicación de la presente Ley guardarán el orden de preferencia con arreglo á la fecha de su emisión y á la de inscripción en el Registro de la Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ó obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en su derecho á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emisión, á no mediar espreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados según prescripciones de la Ley Hipotecaria.

ART. 9.º Las compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emisión, la de la amortización y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

ART. 10.º Las sociedades que se constituyan desde la publicación de esta Ley no estarán sujetas á la inspección y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

ART. 11.º Tanto los tenedores de acciones de las sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos, de formación de capitales ó rentas vitícolas, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta Ley se refiere tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y re-

glamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hagan hecho de las facultades que le han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

ART. 12.º El gobierno podrá imponer á las administraciones de las compañías á que esta Ley se refiere, multas de ciento á mil escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

ART. 13.º Los Bancos y las sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta Ley otorga á las que en adelante se constituyan siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general, espresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus Reglamentos para modificar el pacto social ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso espresado, dichas compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta Ley.

ART. 14.º En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emisión y descuento, no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesión de aquellos, por haber espirado el término prefijado para su duración, por haber sido declarados en estado de liquidación ó de quiebra, ó por otro motivo.

ART. 15.º Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente Ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

ARTÍCULO 1.º Se procederá inmediatamente á la revisión del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la mas amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

ART. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitación establecida en el art. 2.º de esta Ley.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se aprueban las Ordenanzas generales de Aduanas formadas en cumplimiento de lo mandado en la base 12 del apéndice letra C á la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

ART. 2.º Estas Ordenanzas comenzarán á regir desde 1.º de Noviembre próximo.

ART. 3.º De lo prescrito en el artículo inmediato anterior se exceptúa la disposición que ordena á los capitanes de buques tener redactado, al entrar en las aguas jurisdiccionales españolas, un manifiesto de su cargamento; cuya disposición comenzará á regir desde 1.º de Enero de 1871 para los buques procedentes de todos los puertos de Europa, para los de Asia y Africa situados en las costas del Mediterráneo y para los de Africa situados en el Atlántico hasta el Cabo Mogaador; y desde 1.º de Abril del mismo año para los demás puertos de Asia y Africa y para todos los de América y Oceanía.

Mientras esta disposición no se aplica, deberán los capitanes venir provistos del registro consular como hasta aquí. Podrá sin embargo el que quiera desde 1.º de Noviembre, no traer registro y someterse desde luego á la formación del antedicho manifiesto.

ART. 4.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS ADUANAS Y DE LOS DEPÓSITOS DE COMERCIO: OBJETO DE ESTOS Y HABILITACION DE AQUELLAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las aduanas de costas y fronteras y de su habilitación.

ARTÍCULO 1.º Las Aduanas son unas oficinas establecidas por el Gobierno de la nación en los puntos de costas y fronteras que cree conveniente designar para la entrada y salida de las mercancías en los dominios españoles, á fin de recaudar los derechos de arancel y sus anejos, y para hacer cumplir todas las demás prescripciones de las leyes arancelarias.

ART. 2.º Las Aduanas son ó marítimas ó terrestres, según se encuentran situadas en las costas ó en las fronteras. Unas y otras se dividen en clases según su grado de habilitación.

Por habilitación se entiende la extensión de las facultades que tiene cada aduana para el comercio de importación, exportación, tránsito ó cabotaje.

ART. 3.º La habilitación de las Aduanas marítimas es de cuatro clases.

1.ª Para el comercio de importación, exportación y cabotaje de toda clase de mercancías.

2.ª Para la exportación en general, con algunas excepciones, para el cabotaje, y además para la importación de los artículos que se especifican en cada caso.

3.ª Para la exportación en general con algunas excepciones y para el cabotaje, no permitiéndose mas importación que la de envases vacíos para exportar mercancías nacionales.

4.ª Para ciertas operaciones de carga ó descarga.

Estas se llaman también *selatos*.

Art. 4.º La habilitación de las Aduanas terrestres es de cuatro clases:

1.ª Para todo el comercio de importación y exportación.
2.ª Para el comercio de exportación con algunas excepciones: para el de importación de determinados artículos, y para la de las pequeñas cantidades de toda clase de géneros que traigan los viajeros.

3.ª Para la exportación con algunas excepciones, y para la importación solamente de envases para exportar mercancías nacionales.

4.ª Para ciertas operaciones de comercio con intervención del resguardo.

Estas últimas se llamarán también *fielatos*.

Art. 5.º El apéndice núm. 1.º describe las actuales Aduanas con sus respectivas habilitaciones.

Art. 6.º Para establecer ó suprimir una Aduana, ó para variar su habilitación, se formará en la dirección del ramo un expediente gubernativo, que resolverá el ministro de Hacienda después de oír á las corporaciones provinciales respectivas, si solo se trata de Aduanas marítimas de tercera y cuarta clase, ó de terrestres de segunda, tercera y cuarta, y oído también el dictamen de la sección de Hacienda del Consejo de Estado, si se trata de las de superior habilitación.

CAPITULO II.

De los depósitos de comercio.

Art. 7.º Son *depósitos de comercio* los almacenes en donde pueden conservarse, sin pagar los derechos de importación, las mercancías extranjeras y coloniales que no estén exceptuadas.

Estos depósitos se establecerán en los puntos donde haya Aduana de primera clase y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites al efecto serán los mismos que se prescriben en el art. 6.º para el establecimiento de las Aduanas.

Art. 8.º Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningún caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los países de sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningún tiempo, ni bajo ningún pretexto, mientras no se destinen al consumo, ser objeto de imposición ninguna especie ni para el Estado, ni para la provincia, ni para el municipio, fuera del tanto por ciento de depósito que en estas Ordenanzas se establece.

Art. 9.º La administración de los depósitos correrá á cargo del Estado, el cual satisfará todos los gastos sin intervención alguna del comercio.

En cada caso, y según la importancia del establecimiento, se aumentará en la Aduana respectiva el número de empleados necesarios para este servicio.

Será siempre jefe del depósito el administrador de la Aduana.

Art. 10. Las compañías que se constituyan con arreglo á las leyes para establecer almacenes generales bajo cualquier denominación para el servicio del comercio, se dirigirán al ministro de Hacienda á fin de que este, previo expediente sobre su conveniencia, resuelva, dictando en caso de conceder el permiso, las reglas á que dichas compañías hayan de someterse.

(Se continuará.)

SECCION DE NOTICIAS.

La Dirección general de Aduanas ha dirigido una Circular á los administradores del ramo, previniéndoles que desde 15 del corriente debe observarse como una legislación en aduanas la nueva edición del Arancel que acaba de reimprimirse, adicionada con las disposiciones acerca de las mismas dictadas desde 1.º de Agosto de 1869.

Uno de estos días debe botarse al agua desde un astillero de Liverpool, el mayor vapor que se ha construido después del *Great Eastern*. Está destinado á hacer la navegación del Atlántico, y mide 440 piés de largo, 44 de ancho y 36 de bodega; su cabida es de 5,150 toneladas. Sus máquinas motrices son pareadas como las comunes, y se han construido con arreglo á los tipos mas sencillos.

Un periódico recuerda el decreto del señor Figuerola sobre clases pasivas, que tantos perjuicios causó á funcionarios antiguos y beneméritos privándoles de sus haberes, por el solo hecho de tener los nombramientos de los destinos que sirvieron algún tiempo, firmados por autoridad delegada, y espera que aquella medida que destruyó derechos legítimos y respetables, sea al fin revocada. Creemos que el ministro de Hacienda no dejará de ocuparse de este asunto y resolverlo con verdadera equidad.

En el año último pasaron por el canal de Suez 1.203 buques, de los cuales 793 eran de vapor y 420 de vela, midiendo 767.168 toneladas.

De un día á otro se publicará el arreglo del personal de Aduanas hecho recientemente.

La Igualdad dice que ha salido para París y Londres el Sr. Rodríguez Arroquia con títulos del 3 por 100 destinados

á pignorararse ó negociarse en dichas plazas para pagar letras giradas contra el Tesoro español.

Nuestro apreciable amigo D. Julio de Santiago y Saenz-Diez, oficial del cuerpo de Aduanas en la dirección general, acaba de publicar un compendio de *Geografía comercial*, arreglado á los programas de esta asignatura para las carreras administrativas del Estado, cuya obra consideramos de reconocida utilidad para todas las carreras, y en este concepto la recomendamos á nuestros lectores.

Leemos en un periódico, que el señor Moret ha logrado rescindir el contrato con el Banco de París. Esto mismo hemos oído en círculos autorizados, pero creemos que la rescisión no sea aun efectiva, por estar pendiente cierta pretensión del Banco sobre que se le abone una cantidad, que desconocemos, por vía de indemnización.

Cartas de Panamá anuncian que los oficiales de los Estados-Unidos encargados de explorar el istmo, han descubierto una vía practicable para la construcción de un canal marítimo entre ambos océanos. La cortadura del istmo de Panamá después de la de Suez, será otro paso de gigante de la humanidad.

Se han recibido en el ministerio de Hacienda 220 millones en títulos del 3 por 100 de los que estaban pignorados en el extranjero.

Ha sido nombrado administrador de la Aduana de Algeciras D. Eulogio Lopez Vilches, auxiliar primero de vistas de la de Málaga. El señor Torre y Aguado, que ocupaba dicha plaza, ha sido nombrado auxiliar primero de vistas de la Aduana de Valencia.

Por el ministerio de Hacienda se han dictado reglas, que por su mucha extensión no podemos reproducir, para los trabajos de las comisiones de comprobación administrativa creadas por Real orden de 10 de Febrero último.

Los intereses de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro correspondientes al trimestre que vencerá en 30 de Abril próximo, serán pagados el 1.º de Mayo en la tesorería central de Hacienda pública, sin previo señalamiento y á presentación, para lo cual están consignados en el Banco de España los fondos necesarios.

Desde el 26 de Febrero último al 4 del corriente han circulado por las líneas férreas de Madrid á Zaragoza y á Alicante 20,679 viajeros. La recaudación obtenida en dicho período ascendió á 1.919.572 rs. 47 céntimos que, comparada con la de igual época en el año anterior arroja un aumento en el presente de 2'20 por 100 por kilómetro.

El movimiento industrial y comercial principia á renacer en Francia. No solo las vías férreas han vuelto casi á su actividad acostumbrada, sino que los puertos muestran ya la propia actividad.

En el Havre especialmente, es notable la numerosa entrada de buques, tanto con géneros dirigidos á París, como con otros para diferentes negociantes.

Según las últimas correspondencias de Filipinas, el decreto estableciendo líneas de vapores para comunicar entre sí las diversas islas del Archipiélago, habia causado grande satisfacción entre todas las clases del país, y el comercio se disponia, al mismo tiempo que á facilitar la ejecución de tan beneficioso proyecto, á contestar á una notable carta que le habia dirigido el nuevo intendente señor Jimeno Agius, acerca de los medios de llevar á cabo la última reforma arancelaria con las mayores ventajas para el desarrollo de la riqueza del Archipiélago.

Ha sido extraviado ó sustraído del correo un pliego certificado puesto en la administración de Correos de Valencia el día 21 de Febrero último, conteniendo once letras primeras de cambio del tenor siguiente:

«Reales vellon, 16.000, número 16.539.—18.000, número 16.540.—20.000, núm. 16.541.—22.000, núm. 16.542.—24.000, núm. 16.543.—26.000, núm. 16.544.—28.000, número 16.545.—30.000, núm. 16.546.—31.000, núm. 16.547.—32.000, núm. 16.548.—33.688'93, núm. 16.549, giradas el 17 de Febrero último por los Sres. Hijos de Doriga, de Santander, á la orden de sí mismos y cargo de los Sres. don Narciso Dauden y compañía, de Valencia, al vencimiento de 30 de Mayo próximo, por quienes se hallan aceptadas.

Se previene al comercio que están tomadas las precauciones necesarias para que dichas letras no sean satisfechas por los señores librados, y por consiguiente que no se deje sorprender, si, como es de temer, se han sustraído para ponerlas en circulación con endosos falsificados.»

NOTICIA SOBRE LOS FONDOS PÚBLICOS

ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS.

FONDOS PÚBLICOS DE BÉLGICA.

Los fondos belgas mas generalizados en el comercio son:
1.º El 2 1/2 por 100, cuyos réditos se pagan el 1.º de Enero y el 1.º de Julio.

Los títulos son nominales y amortizables á voluntad del portador. El capital de este 2 1/2 por 100 asciende á 220.105,632 francos, con 5.502,640 francos de renta.

2.º El 3 por 100, que proviene de un empréstito de 50.850,800 francos, contraído en Junio de 1838, al precio de 73 1/2 y de una deuda de 7.624.000 francos, creada en 1847. Se pagan los intereses el 1.º de Febrero y el 1.º de Agosto de cada año. Las obligaciones son de 1.000, 2.000 y 4.000 francos de capital. El 1 por 100 de esta deuda se destina á la amortización.

3.º El 4 por 100, que proviene de un empréstito contraído en 1836 al precio de 96 francos. Dicho préstamo está representado por 30.000 obligaciones de 1.000 francos en capital; que reditúan 40 francos al año. Los intereses se pagan el 1.º de Enero y el 1.º de Julio. La amortización se efectúa por medio de una reserva de 1 por 100 del capital.

4.º El 4 1/2 por 100, originado de un empréstito de 84.656.000 en capital, ó 3.009,540 francos en rentas, contraído en 1844 al precio de 104. Las obligaciones son de 250, 500, 1.000 y 2.000 de capital. La amortización se efectúa con ayuda de una dotación del 1 por 100 del capital. Los intereses se pagan el 1.º de Mayo y el 1.º de Noviembre.

5.º Finalmente, la Bélgica ha contraído varios empréstitos á 4 1/2, cuyo cobro se verifica el 1.º de Mayo y el 1.º de Noviembre, de los cuales el primero se negoció cuando más al 60 por 100. Se cotizan con los siguientes títulos.

4 1/2 Empréstito, 1855
4 1/2. 1857-60
4 1/2. 1860

Los intereses de los fondos belgas se pagan en París en casa de Rothschild, hermanos.

MERCADOS EXTRANJEROS.

NOTICIA DE PRECIOS CORRIENTES SUMINISTRADA POR LOS CONSULADOS ESPAÑOLES EN LOS PUNTOS RESPECTIVOS.

AMSTERDAM.

Mes de Febrero de 1871.

Madera de roble para construcción naval.	Metro cúbico.	Florines.	30	á	75
Manteca.	40 kilógrms.	»	63	á	74
Queso.	50	»	37 1/2	á	47
Tabaco de Holanda.	0'500 grms.	»	18	á	36

HAMBURGO.

Mes de Enero de 1871.

Maderas de pino para construcciones.	Pié cúb.	Schellin.	4 3/4	á	30
Manteca de vacas.	224 lbs.	»	193	á	237
Queso de bola.	Libra.	»	9 1/2	á	0
» plato.	»	»	9	á	0
» Holanda (térm. no medio).	»	»	8	á	9
» Holstein.	100 lbs.	Marco.	15	á	16
Jamones ahumados de Hamburgo.	Libra.	Schellin.	9 1/2	á	0
» de Holstein.	»	»	8 1/2	á	3 3/4
» de Vestfalia.	»	»	0	á	0

CONSTANTINOPLA.

Mes de Enero de 1871.

Cera amarilla.	Oca.	Piastras turcas.	30	á	0
Seda de Andronópoli.	»	»	400	á	440
Cereales.					
Trigo duro (precio medio).	Kilgrs. de 22 ocas.	»	29	á	31
Trigo tierno (id. id.).	»	»	29	á	30
Maiz.	»	»	17	á	18
Cebada.	» de 18 ocas.	»	11	á	12
Centeno.	» de 22 ocas.	»	0	á	0
Legumbres.					
Judías.	»	»	180	á	200
Habas.	»	»	170	á	0
Lentejas.	»	»	220	á	240

ANUNCIOS.

LECCIONES

DE

DERECHO MERCANTIL

ARREGLADAS AL PROGRAMA DE ESTA ASIGNATURA PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN EL CUERPO DE ADUANAS

por

D. MANUEL PANCORBO.

Se vende al precio de DOS PESETAS ejemplar en las principales librerías y en la portería de la Dirección general de Aduanas.

COMPENDIO

DE

GEOGRAFÍA COMERCIAL

ARREGLADO A LOS PROGRAMAS DE ESTA ASIGNATURA PARA LAS CARRERAS ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO

por

D. JULIO DE SANTIAGO Y SAENZ DIEZ.

Se vende al precio de CINCO PESETAS cada ejemplar en las principales librerías, y en la portería de la Dirección general de Aduanas.

Imprenta de Diego Valero, calle del Soldado, número 4.